



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00885-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Walter Salinas Sosa contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas 686, su fecha 11 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2007, el recurrente interpone sendas demandas de hábeas corpus a favor de don Roberto Vásquez Durand, a fojas 7; don Wilmer Medina Alvitez, a fojas 59; don Fernando Sánchez Cárdenas, a fojas 111; don Luis Revilla Plasencia, a fojas 163; don Guillermo Vidaurre Chero, a fojas 215; don Gregorio Mondragón Flores, a fojas 269; don Marcial Vásquez Guevara, a fojas 321; don Arturo Valeriano Baylón, a fojas 371; don Mario Ramírez Peláez, a fojas 423; don Roger Ramos Ramírez, a fojas 475; don Juan Sagástegui Vergara, a fojas 527; y don Rolando Ramírez Dávalos, a fojas 579; las que dirige contra la titular de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Provincia de Sánchez Carrión, doña Luz María Salitrosas Vargas. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de los beneficiarios.

Asimismo, mediante resolución de fecha 10 de enero de 2008, el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia de Sánchez Carrión dispuso la acumulación de las demandas de hábeas corpus en el proceso N° 2008-0019, por lo que se procederá a analizar de manera conjunta las pretensiones planteadas.

2. Que refiere que mediante disposición de fecha 30 de octubre de 2007, la fiscal emplazada ordenó promover investigación preliminar contra los beneficiarios, quienes en calidad de integrantes de la Comisaría de Protección de Carreteras de Huamachuco habrían cometido el delito de cohecho pasivo propio (Art. 393 C.P.). Alega que se ha ordenado en forma arbitraria e ilegal el inicio de la investigación preliminar mencionada, sin identificar a los autores de los hechos denunciados, lo cual considera atentatorio de los derechos de los beneficiarios antes invocados. Asimismo alega que la funcionaria demandada ha emitido declaraciones a los medios de comunicación local dando a conocer que se viene investigando al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00885-2008-PHC/TC

LA LIBERTAD

ROBERTO VÁSQUEZ DURAND Y OTROS

personal de la policía de carreteras por actos de corrupción, lo que en definitiva les genera un grave daño a su honor y dignidad.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo, es decir, de un derecho cuya vulneración suponga, a su vez, un atentado contra la libertad.
4. Que, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la actividad desplegada por el Ministerio Público, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución y su Ley Orgánica, no supone en modo alguno la restricción de la libertad individual, dada su naturaleza meramente postulatoria (Cfr. STC. Exp. N° 6167-205-HC/TC). En tal sentido, toda vez que en el presente caso se cuestiona la decisión del fiscal de iniciar investigación preliminar, dicha pretensión debe ser declarada improcedente, en la medida que ello no comporta la restricción de la libertad individual de los favorecidos.
5. Que, en consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**